EL PASEO MILLONARIO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DICOTOMÍA ENTRE EL DOLO Y LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS EN LA TIPIFICACIÓN PENAL DEL SECUESTRO Y EL HURTO CALIFICADO

CARMEN PAOLA ROJAS GUTIÉRREZ
ERIKA DANIELA CARRILLO RUSINQUE

CC BY NC ND

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
VILLAVICENCIO
2024

EL PASEO MILLONARIO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DICOTOMÍA ENTRE EL DOLO Y LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS EN LA TIPIFICACIÓN PENAL DEL SECUESTRO Y EL HURTO CALIFICADO

CARMEN PAOLA ROJAS GUTIÉRREZ
ERIKA DANIELA CARRILLO RUSINQUE

Articulo académico presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho Penal y Sistema Penal Acusatorio

Director:
Mg. JULIÁN LEONARDO RIVEROS CRUZ
Magister en Justicia Criminal
Doctorando en Derecho

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
VILLAVICENCIO
2024

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.
Rector General

P. Mauricio Antonio CORTES GALLEGO, O. P.
Vicerrector Académico General

P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA O.P.
Rector Seccional Villavicencio

P. Rodrigo GARCÍA JARA, O.P.
Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. Julieth Andrea SIERRA TOBÓN
Secretaria General Seccional Villavicencio

PhD. Rodrígo CORTÉS BORRERO
Decano Facultad de Derecho

El paseo millonario: un análisis jurídico de la dicotomía entre el dolo y los elementos subjetivos en la tipificación penal del secuestro y el hurto calificado

Carmen Paola Rojas Gutiérrez

Erika Daniela Carrillo Rusinque

Julián Leonardo Riveros Cruz (Dir) [***]

Resumen

Este artículo de investigación aborda la crucial distinción entre hurto Calificado y secuestro, enfocándose en cómo la duración y el propósito de la retención de la víctima influyen en la tipificación del delito. La *razonabilidad* de la retención y su finalidad son centrales para determinar si el acto constituye un medio para cometer hurto calificado o un secuestro independiente, afectando directamente la naturaleza y severidad de las sanciones aplicables. Al profundizar en las variantes del secuestro, como el simple y el extorsivo, y considerar la teoría de la acción final, se analiza la intención del sujeto activo y los bienes jurídicos afectados, lo que puede conducir a un concurso de delitos. La investigación destaca la falta de criterios uniformes y la necesidad de un enfoque detallado y basado en pruebas para cada caso, subrayando la complejidad y relevancia de una administración de justicia precisa y efectiva en estos delitos.

Palabras clave: Secuestro, Violencia, Hurto, Provecho ilícito, Paseo millonario.

[***] Asesor Articulo, Abogado Cum Laude USTA Seccional Villavicencio, Especialista en Derecho Penal USTA Bogotá; Máster en Justicia Criminal y Doctorando en Derecho Universidad Carlos III de Madrid. CVLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000141243; Google sholar: https://scholar.google.com/citations?hl=es&authuser=1&user=_zUBfAcAAAAJ; ORCID: https://orcid.org/0000-0002-4890-7539

Abstract

This research article addresses the crucial distinction between aggravated theft and kidnapping, focusing on how the duration and purpose of the victim's detention inRuence the classi1cation of the crime. The *reasonableness* of the detention and its purpose are central to determining whether the act constitutes a means to commit aggravated theft or an independent kidnapping, directly aIecting the nature and severity of the applicable sanctions. By delving into the variations of kidnapping, such as simple and extortive, and considering the theory of final action, the intention of the active subject and the legal goods aIected are analyzed, which can lead to a concurrence of crimes. The research highlights the lack of uniform criteria and the need for a detailed and evidence-based approach to each case, emphasizing the complexity and relevance of accurate and eIective justice administration in these crimes.

Keywords: Kidnapping, Violence, Theft, Illicit gain, Millionaire's ride (commonly referred to as *express kidnapping*).

Introducción

La distinción entre el hurto Calificado y el secuestro constituye una de las cuestiones más espinosas y debatidas dentro del ámbito penal, particularmente por las consecuencias jurídicas que acarrea en la determinación de la responsabilidad y la sanción correspondiente. Este artículo pretende adentrarse en el laberinto jurídico que supone discernir entre estos dos tipos penales, enfocándose en dos elementos cruciales: la duración de la retención de la víctima y el propósito que subyace tras dicha retención.

En primer lugar, la duración de la retención de la víctima es un factor determinante que puede inclinar la balanza hacia la tipificación de uno u otro delito. La jurisprudencia ha intentado establecer parámetros objetivos para definir lo que constituye una retención temporal versus una prolongada, sin embargo, la línea divisoria sigue siendo difusa. En casos de hurto Calificado, la retención de la víctima suele ser breve, instrumental al acto de despojo de bienes y orientada a asegurar el éxito del ilícito sin mayor afectación a la libertad personal de la víctima. Por el contrario, en el secuestro, la retención se extiende más allá del tiempo necesario para el hurto, configurándose como un atentado directo a la libertad personal, con el objetivo adicional de ejercer

coacción u obtener un rescate.

En segundo lugar, el propósito detrás de la retención juega un papel fundamental en la diferenciación de estos delitos. La finalidad del hurto Calificado se centra principalmente en la apropiación indebida de bienes, donde la retención de la víctima es una táctica empleada para facilitar el despojo. Sin embargo, en el secuestro, el propósito de la retención trasciende el simple despojo de bienes. Aquí, el delincuente busca controlar a la víctima durante un período de tiempo más extenso, ya sea para ejercer presión sobre terceros, obtener un rescate, o alcanzar otros fines ilícitos que vulneran gravemente la libertad individual.

Este análisis requiere una evaluación detallada del contexto fáctico de cada caso, donde las intenciones subjetivas del delincuente y las circunstancias objetivas de la retención deben ser cuidadosamente examinadas. La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado diversos criterios para abordar estas complejidades, pero la falta de un consenso unánime deja espacio para interpretaciones diversas y, en ocasiones, contradictorias. Este artículo propone una revisión crítica de dichos criterios, con el objetivo de ofrecer una mayor claridad conceptual y una aplicación más justa y coherente del derecho penal en estos casos.

En el corazón de la presente investigación académica yace la interpretación de la *razonabilidad* del tiempo de retención en relación con los objetivos del delincuente, un tema que no solo es central para la tipificación de los delitos en cuestión, sino que también refleja las tensiones entre la protección de la libertad individual y la seguridad del patrimonio. Mientras que el hurto Calificado por violencia se caracteriza por una retención breve e instrumental al despojo de bienes, el secuestro se distingue por una retención más prolongada, que excede lo necesario para el despojo y se convierte en un atentado contra la libertad individual.

La *razonabilidad* del tiempo de retención implica un análisis multifacético que considera tanto la perspectiva subjetiva del delincuente como la objetiva de la víctima. Este análisis debe sopesar la proporcionalidad del acto en relación con el fin buscado. En el contexto del hurto Calificado, la retención es meramente un medio para un fin inmediato y concreto: la obtención de bienes materiales. Esta temporalidad limitada se justifica dentro de la lógica del delito como un acto de coacción temporal, necesario para la culminación del robo sin necesariamente implicar una grave afectación a la libertad personal de la víctima.

Por otro lado, en el caso del secuestro, la duración de la retención adquiere un carácter autónomo y prolongado que no se justifica por la mera apropiación de bienes. Aquí, la retención se convierte en un fin en sí mismo, utilizado como herramienta de presión o coacción prolongada,

lo que supone una grave transgresión de la autonomía personal de la víctima. La finalidad del secuestro, ya sea obtener un rescate, forzar una acción o inacción de un tercero, o cualquier otro objetivo ilícito, convierte el acto en una violación significativa de derechos fundamentales.

La distinción entre estos dos contextos delictivos, por tanto, no es meramente una cuestión de temporalidad, sino de la naturaleza y calidad del control ejercido sobre la víctima. En la práctica judicial, la evaluación de esta *razonabilidad* del tiempo de retención requiere un examen minucioso de las circunstancias del caso, incluyendo testimonios, evidencia física y cualquier indicio que revele la intención del delincuente. Este enfoque debe ser complementado con un marco teórico robusto que permita discernir las diferencias sustanciales en la conducta delictiva y las consecuencias jurídicas correspondientes.

A la luz de la teoría de la acción final, este análisis adquiere una dimensión adicional. Esta teoría no solo enmarca la conducta humana como dirigida hacia un fin específico, sino que, aplicada al derecho penal, permite un entendimiento más profundo de cómo se conciben y se interrelacionan los actos dentro de un marco de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. En este sentido, la finalidad de la retención y la interacción con otros bienes jurídicos durante el iter criminis se tornan esenciales para entender la configuración del delito y la posible concurrencia de varios tipos penales.

La teoría de la acción final, propuesta por Hans Welzel, sostiene que toda acción humana es finalista, es decir, dirigida hacia la consecución de un objetivo concreto. Esta perspectiva permite desentrañar las intenciones subyacentes del delincuente, proporcionando una herramienta analítica para evaluar no solo el acto material de la retención, sino también el propósito ulterior que motiva dicho acto. En el contexto del hurto Calificado y el secuestro, esta teoría facilita una distinción más precisa entre actos que, a primera vista, podrían parecer similares pero que divergen significativamente en cuanto a sus finalidades y consecuencias jurídicas. (Welzel, 1976).

Aplicando esta teoría al análisis de la retención en el hurto Calificado, se observa que el fin último es la apropiación de bienes ajenos mediante la violencia o la intimidación. La retención de la víctima, en este caso, es un medio para asegurar el éxito de la apropiación, quedando subordinada a este objetivo principal. Por el contrario, en el secuestro, la retención se erige como un fin en sí mismo, con el propósito de ejercer control prolongado sobre la víctima para alcanzar objetivos que trascienden el mero despojo de bienes, tales como obtener un rescate o coaccionar a terceros.

Esta diferencia en la finalidad del acto retentivo resalta la relevancia de considerar no sólo

la duración de la retención, sino también la intención específica detrás de ella. La teoría de la acción final, al enfatizar la teleología del comportamiento humano, proporciona un marco teórico robusto para analizar la concurrencia de varios tipos penales. Por ejemplo, un acto de retención inicialmente destinado al hurto puede transformarse en secuestro si la intención del delincuente evoluciona hacia la búsqueda de un objetivo más complejo y prolongado en el tiempo.

Además, esta teoría facilita la comprensión de la interrelación entre distintos bienes jurídicos afectados durante el iter criminis. La libertad individual y la seguridad patrimonial, aunque protegidas separadamente por el derecho penal, pueden verse simultáneamente vulneradas en un mismo acto delictivo. La aplicación de la teoría de la acción final permite desentrañar estas interrelaciones, ofreciendo una base para la tipificación adecuada y la sanción proporcional de conductas que atentan contra múltiples bienes jurídicos.

En el entorno legal y judicial colombiano, donde cada caso de secuestro y hurto Calificado presenta desafíos únicos, la falta de subreglas generales obliga a un enfoque minucioso y basado en pruebas. Este trabajo busca explorar, a través de la doctrina y la jurisprudencia, cómo se ha delineado este umbral y qué implicaciones tiene en la práctica legal, con un ojo crítico en la manera en que estas decisiones afectan la administración de justicia y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

Uno de los principales retos en la praxis judicial es la necesidad de interpretar cada caso dentro de su contexto específico, evaluando la intención delictiva y las circunstancias particulares que rodean el acto criminal. En ausencia de subreglas claras y uniformes, los jueces deben recurrir a una evaluación detallada y caso por caso, apoyándose en la doctrina y la jurisprudencia existentes para guiar sus decisiones. Esto exige un conocimiento profundo de los principios legales y una habilidad para aplicar dichos principios a situaciones complejas y variadas.

La jurisprudencia colombiana ha intentado establecer criterios para distinguir entre el hurto Calificado y el secuestro, sin embargo, estos criterios a menudo se ven desafiados por la diversidad de casos que llegan a los tribunales. La duración de la retención y la finalidad del acto son aspectos fundamentales, pero no siempre resultan suficientes para una clasificación inequívoca. Es en este punto donde la doctrina desempeña un papel crucial, proporcionando un marco teórico que ayuda a interpretar y aplicar la ley de manera coherente.

La doctrina, al analizar las decisiones judiciales y ofrecer interpretaciones teóricas de los conceptos legales, contribuye a la formación de subreglas más claras. A través del estudio de casos emblemáticos y la sistematización de criterios, la doctrina puede ofrecer guías que faciliten la labor

de los jueces y aseguren una mayor consistencia en las sentencias. Este artículo se propone contribuir a este esfuerzo, examinando cómo la doctrina ha abordado las cuestiones de duración y finalidad de la retención y proponiendo interpretaciones que puedan servir de base para una práctica judicial más uniforme y justa.

Además, la influencia de estas decisiones judiciales en la administración de justicia y la protección de los bienes jurídicos tutelados es significativa. Una correcta tipificación de los delitos de hurto Calificado y secuestro no solo garantiza una sanción proporcional y justa, sino que también refuerza la confianza en el sistema judicial. La protección de la libertad individual y la seguridad patrimonial, como bienes jurídicos fundamentales, depende de la capacidad del sistema penal para distinguir y sancionar adecuadamente cada conducta delictiva.

Con el propósito de contribuir al debate académico y práctico, nos adentramos en este análisis jurídico, no sólo como un ejercicio de distinción legal, sino como una reflexión sobre la efectividad y justicia del sistema penal en su aplicación a casos complejos de retención de individuos y los desafíos que esto conlleva para la doctrina y la jurisprudencia contemporánea.

En este contexto, es esencial abordar los desafíos metodológicos y teóricos que surgen al interpretar y aplicar las normas penales a situaciones que involucran la retención de personas. La retención, ya sea breve o prolongada, plantea preguntas fundamentales sobre la naturaleza del delito, la intención del perpetrador y los derechos de la víctima.

Este artículo se propone examinar críticamente cómo la doctrina penal ha evolucionado para enfrentar estos desafíos y cómo la jurisprudencia ha implementado estos desarrollos en decisiones judiciales concretas. A través de un análisis comparativo de casos y doctrinas, se pretende identificar patrones y proponer soluciones que puedan mejorar la coherencia y la justicia en la aplicación de la ley. En particular, se examinará cómo la Corte Suprema de Justicia ha manejado la cuestión de la *razonabilidad* del tiempo de retención y la finalidad del acto, y cómo estos factores influyen en la tipificación y sanción de los delitos.

En última instancia, este trabajo pretende ofrecer una contribución significativa tanto a la teoría como a la práctica del derecho penal. Al proporcionar una comprensión más profunda de las complejidades involucradas en la distinción entre hurto Calificado y secuestro, se espera que este artículo ayude a los profesionales del derecho y académicos a desarrollar enfoques más justos y efectivos para abordar estos delitos.

1. La Razonabilidad del Tiempo de Retención y la Voluntad del Sujeto Activo en la Distinción entre Hurto Calificado y Secuestro: Un Análisis Jurídico

Este problema jurídico aborda una cuestión central en la tipificación de los delitos de secuestro y hurto Calificado, enfocándose en la duración de la retención de la víctima y el propósito detrás de esta retención. La clave está en discernir cuándo la retención de la víctima cruza el umbral de ser un medio para cometer un hurto Calificado a constituirse como un acto independiente que atenta contra la libertad individual, configurando un secuestro.

El núcleo del debate es cómo se interpreta la *razonabilidad* del tiempo de retención en relación con los objetivos del delincuente. Mientras el hurto Calificado por violencia se caracteriza por una retención breve y directamente relacionada con el despojo de bienes, el secuestro implica una retención más prolongada, que excede lo necesario para el despojo y se convierte en un atentado contra la libertad individual.

Adicionalmente, el problema se extiende a la diferenciación entre secuestro simple y secuestro extorsivo, donde la determinación depende de los detalles específicos de cada caso, examinados a través de los medios de convicción disponibles. La falta de subreglas generales en la doctrina y jurisprudencia destaca la necesidad de un análisis detallado y basado en pruebas para cada situación particular, haciendo que cada caso de secuestro presente sus propios desafíos legales y judiciales únicos.

A este análisis se suma la consideración de la teoría de la acción final y la posibilidad de un concurso de delitos, aspectos críticos en la interpretación y aplicación del derecho penal. Según esta teoría, la acción humana se entiende como dirigida hacia una finalidad específica. En el contexto de secuestro y hurto Calificado, esto implica que si durante la retención se cometen actos que, además de restringir la libertad individual, afectan otros bienes jurídicos como el patrimonio económico, podría configurarse un concurso de delitos.

Entendiendo el marco establecido, la teoría de la acción final se presenta como un complemento esencial para el análisis del problema jurídico. No fue concebida para resolver concursos aparentes de tipos, sino como un cuerpo ideológico que explica, desde la perspectiva dogmática, el rol de los componentes del delito: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. La esencia de esta teoría yace en que, a través de la anticipación mental y selección de medios, el individuo dirige su acción hacia un fin específico, controlando así el curso causal de manera finalista.

Esta comprensión es vital al considerar la implicación de diversos bienes jurídicos en la comisión de un delito. Por ejemplo, en el acto de asaltar un banco y asesinar al celador, aunque la finalidad sea apoderarse del dinero, la selección de medios delictivos conduce a un concurso de delitos. Esta perspectiva destaca que la intención del sujeto activo no elimina la responsabilidad por los caminos delictivos emprendidos en su iter criminis.

En el contexto del secuestro, la teoría enfatiza la importancia de la duración de la retención de la víctima. Aunque no se establezca una duración mínima específica en la ley, la demostración de que la víctima permaneció detenida en contra de su voluntad durante un tiempo razonable es suficiente para configurar un delito de secuestro. Esta razonabilidad es lo que permite diferenciar entre secuestro y hurto Calificado por violencia. Mientras que el hurto Calificado implica una retención breve y directamente relacionada con el despojo de bienes, el secuestro se configura cuando la retención se prolonga más allá de lo necesario para el despojo, atentando contra la libertad individual de la víctima.

La complejidad aumenta al diferenciar entre secuestro simple y secuestro extorsivo. Cada caso se debe examinar minuciosamente, valorando los detalles específicos y la evidencia disponible. La falta de subreglas generales en la doctrina y jurisprudencia subraya la necesidad de un enfoque basado en pruebas y en el análisis detallado de cada situación particular, lo que representa un desafío único en el ámbito legal y judicial.

Ante la complejidad inherente a la tipificación de conductas delictivas que involucran la retención de la víctima, resulta imperativo determinar bajo qué criterios jurisprudenciales y doctrinarios se establece la distinción entre el hurto Calificado por la violencia ejercida sobre las personas y el secuestro, ya sea simple o extorsivo, en el ordenamiento jurídico colombiano. Esto implica un análisis exhaustivo de la 'razonabilidad' del tiempo de retención y la intencionalidad detrás de dicha retención, considerando la doctrina de la acción final y la configuración posible de un concurso de delitos. La presente investigación busca dilucidar, mediante el estudio de precedentes y principios jurídicos aplicables, el umbral a partir del cual la retención en el contexto de un hurto Calificado asciende a la categoría de secuestro, y las implicaciones que tal distinción conlleva para la administración efectiva de justicia y la protección de bienes jurídicos tutelados.

2. Cómo concibe la jurisprudencia al paseo millonario en contraposición a lo mencionado por la investigación jurídica y el derecho comparado

2.1 Desde la óptica de la jurisprudencia

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el legislador se ha dado a la tarea de realizar un ejercicio de distinción en los casos en que el actor de la conducta punible se dispone a realizar un hurto con retención excesiva de la víctima sin caer, en algunos casos, en cometer secuestro; para esto, nuestro sistema legal se ha valido del apelativo *Paseo Millonario* cuando se trata de un secuestro extorsivo, de manera que, a través de la Ley 1200 de 2008, no se dio la categoría de delito ajeno, toda vez que, se optó por encasillarle de alguna manera en el artículo 169 como:

> Artículo 169. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de tres cientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza. (Congreso de la República de Colombia, 2008)

Por tanto, el legislador colombiano decidió desdibujar parcialmente los límites que asisten dentro de la conducta punible de hurto y la conducta punible de secuestro, al concebir que la mera retención de la víctima a fin de otorgarle su libertad nuevamente bajo la condición de entregar provecho o utilidad alguna no hace mayor diferencia con el artículo 240 del Código Penal tal como se mencionó en los primeros momentos de la presente investigación.

Motivo por el cual debemos revisar otras cuestiones: 1) ¿Cómo se identifica un período de tiempo razonable desde la óptima de la jurisprudencia?; 2) ¿Debería el legislador proporcionar un período de tiempo definitivo?; 3) ¿Asiste peligro alguno en la administración de justicia si este elemento se deja a criterio del juez que preside?

Inicialmente se debe acotar los constantes análisis realizados por la honorable Corte Suprema de Justicia cuando se trata de *Paseo Millonario*, recordando de esta manera el proceso realizado al señor Diego Fernando Baquero Buitrago, quien se propuso realizar la conducta punible antes descrita en el año 2011. Baquero fue inicialmente condenado por el Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Bogotá, confirmando lo mencionado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., al mencionar que debía realizarse una revisión exhaustiva de los hechos a fin de identificar si solo se trataba de un secuestro extorsivo o si por el contrario, cabría la posibilidad de estar frente a un conjunto de delitos.

Ahora bien, la Alta Corte se dio a la tarea de mencionar que, si bien se aplicó la prescripción del delito de violencia contra servidor público, si existió la materialización del secuestro extorsivo y hurto calificado agravado, toda vez que, al sustraer a la víctima del bien jurídicamente tutelado como lo es su libertad a fin de obtener provecho alguno o utilidad como resultado, no eliminaba la existencia de un hurto conforme lo descrito en el artículo 240 del Código Penal.

Línea que se presentaba a través del proceso 41674 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por medio de la cual se permitió un análisis más complejo respecto de la existencia del paseo millonario, siendo este una modalidad de lo mencionado en el artículo 169 de la ley 1200 de 2008 cuya adición al Código Penal, permite entender que en los casos que una persona se disponga a retener a otra con el objetivo de obtener beneficio, publicidad o utilidad alguna, se configura un secuestro extorsivo.

De tal suerte que, en ninguno de los casos mencionados y analizados por la Corte, se ha previsto la necesidad de implementar un período de tiempo concreto como criterio evaluador de la conducta y como característica principal del paseo millonario, es por esto que no hay un período razonable aplicable para dirimir la incertidumbre que presentan los jueces al momento de fallar y tampoco les es posible conforme a su interpretación procurar tenerlo como criterio.

2.2 Desde la óptica de la investigación jurídica:

Pese a lo que pueda parecer, frente a este tipo de desacuerdos conceptuales frente a la concepción del *Paseo Millonario*, no existe una amplia investigación que permita delimitar cuales factores corresponden a esta forma de secuestro extorsivo, no obstante, algunos elementos de consulta como la revista Investigación Criminológica – Conceptualización y caracterización del paseo millonario en Colombia a través de su volumen V del 2015, permiten evidenciar un tanto más a fondo la necesidad de delimitarla.

Tal como se ha mencionado, la Corte Suprema de Justicia ha sentado el precedente para considerar que en la mayoría de los casos puede existir un concurso de conductas punibles, siendo el eje principal el secuestro extorsivo, toda vez que, no resulta necesario que se libre negociación

alguna con un tercero para que se presente la liberación de la víctima, puesto que, este ejercicio se presenta entre la víctima y el actor de la conducta.

> En el caso colombiano, el paseo millonario es una modalidad de secuestro extorsivo, desde el momento en que a la víctima se le quitan sus pertenencias; no obstante, si los delincuentes hurtan a la persona y no la privan de la libertad, la conducta delictiva se tipifica dentro del hurto simple. (Policía Nacional de Colombia, 2015, p. 12).

Conviene subrayar que, el secuestro extorsivo presenta características sustanciales que le diferencian del secuestro tradicional y del hurto. Con el primero al no ser imperativo un seguimiento de las conductas y rutinas de la eventual víctima, y con segundo, por ser una retención mayor, privando un tiempo razonable de la libertad a la víctima en cuestión. Por esto, no es irracional pensar que los victimarios seleccionan a una o más personas al azar, cuya apariencia corresponda a alguien accesible, fácil de secuestrar y que no oponga un mínimo de resistencia.

2.3 Desde la óptica del derecho Comparado:

Partiendo de este panorama, existe una enorme crisis en la tipificación de las conductas punibles correspondientes al paseo millonario. Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se encuentra la Ley 1200 de 2008 cuyo contenido responde al actual artículo 169 del Código Penal adicionando que será aplicada la pena a misma conducta realizada temporalmente a través de transporte y bajo amenaza.

Considerando semejante premisa, los países latinoamericanos se han enfrentado con un enorme dilema frente al cómo se entiende el delito que en Colombia se denomina *Paseo Millonario*. Por ende, asiste la necesidad de realizar un ejercicio comparativo entre ordenamientos jurídicos considerablemente similares a Colombia, en un intento de identificar la manera en cómo los sistemas penales conciben este proceder y si le brindan la connotación de conducta punible autónoma o si en sentido contrario, propugnan por otorgarle otro tipo de calificación al momento de realizar su condena.

Por consiguiente, es preciso traer a colación los siguientes, bajo la concepción del secuestro exprés:

Tabla 1. *El paseo millonario en Latinoamérica*

EL PASEO MILLONARIO EN LATINOAMERICA	
PAISES	**CONCEPCIÓN JURÍDICA**
Colombia	Dentro de la normativa jurídica colombiana, el secuestro exprés se denomina como *Paseo Millonario* como cortesía de la Ley 1200 de 2008, quitándole la temprana característica de hurto agravado y encasillándola en el delito de secuestro extorsivo. Por tanto, el Código Penal la describe como: Artículo 169. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de tres cientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis puntos sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza. (Congreso de la República de Colombia, 2008)
México	Para el derecho mexicano, el secuestro extorsivo se encuentra consagrado en el Código Penal del Distrito Federal (1931) en el capítulo III artículo 163 de la siguiente manera: Capítulo III (Secuestro). ARTÍCULO 163 Bis. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener algún beneficio económico. Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.
Argentina	Para el caso particular de Argentina, su código penal no detalla propiamente la conducta como un secuestro exprés, toda vez que la Ley 11.179 de 1984 en el artículo 170, solo menciona: Se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años. (…) (Congreso de la Nación Argentina, 1921)
Perú	La república peruana refiere a esta conducta punible como *Secuestro al paso*, no obstante, a través del Código Penal no se tipifica de otra manera que, como secuestro extorsivo, rezando o siguiente: Artículo 152.-Secuestro Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. (Congreso de la República del Perú, 1991)

Tabla 1. *Continuación*

Venezuela	La Ley contra el secuestro y la extorsión, capítulo II, en su artículo 6: Artículo 6. Quien secuestre por un tiempo no mayor de un día a una o más personas, para obtener de ellas o de terceras, personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionado o sancionada con prisión de quince a veinte años. Si la víctima es rescatada dentro del tiempo señalado en este artículo por la acción de las autoridades competentes y sin que la liberación se produzca como consecuencia de la negociación con las autoridades, se aplicará la pena establecida en el artículo 3 de esta Ley. (Asamblea Nacional de la República Blivariana de Venezuela, 2009)

En ese orden de ideas, ninguno de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos revisados anteriormente se han dado a la tarea de postular al *Paseo Millonario* o *secuestro exprés* como conducta punible autónoma dentro de sus respectivos Códigos Penales, tampoco refieren a un período de tiempo que pueda considerarse como razonable para distinguirlo del secuestro extorsivo o del hurto calificado.

3. Concurso de conductas punibles y sub – reglas propuestas:

Tal como se ha evidenciado, El Estado Colombiano, ostenta una encrucijada con respecto a las conductas punibles que pueden derivarse de un secuestro extorsivo, aún más si se recuerda que existen varías conductas cuyo supuesto factico puede ser aplicado a los casos del paseo millonario. En reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia se ha dado a la tarea de dirimir el delito que se aplicable.

Por tal razón, casos como el de Diego Fernando Baquero Buitrago dan cuenta de cómo en los procesos penales, es posible la aplicación de tanto del secuestro extorsivo como hurto calificado conforme los hechos y elementos materiales probatorios que existan dentro del proceso de investigación. Por consiguiente, la premisa mencionada al principio de la investigación en lo concerniente al dolo del actor sobre el delito y la víctima. Es decir, que en múltiples ocasiones la finalidad del proceder del victimario responde al querer retener a la persona con el objetivo de obtener la utilidad que pretende, aun cuando sobrevengan conductas punibles complementarias y/o ajenas a su voluntad.

Desde el año 2000 la Corte Suprema de Justicia en el (2000) proceso 13384 con Magistrado

Ponente Carlos Augusto Gálvez Argote, se dispuso a delimitar considerablemente las diferencias entre el secuestro simple y el extorsivo, percibiendo como elementos estructurales los ingredientes comportamentales del actor, entendiendo que al momento de referir de cometer la sustracción, retención u ocultamiento de una persona a fin de obtener provecho alguno, si bien, puede salirse del contenido patrimonial, sigue siendo parte de los elementos que componen el secuestro extorsivo.

3.1 Sub - reglas propuestas como criterios interpretativos para la toma de decisiones judiciales por parte de los administradores de justicia

En ese orden de ideas, resulta propio de la presente el evaluar cuales elementos pueden facilitar la administración de justicia. Por tanto, a través del presente acápite asiste el deber de realizar significativa contribución a los criterios en cuestión que componen el análisis interpretativo conforme a los siguientes:

En primera medida, los elementos del artículo 169 del Código Penal detallan la manera en como debe ser ejecutada la conducta, siendo estos 1) la sustracción o retención de una persona, 2) El dolo, 3) el propósito o finalidad de obtener utilidad o provecho alguno de esta conducta, 4) No brindar la libertad a la víctima hasta no obtener el beneficio; En los casos de paseo millonario, se adiciona 5) La implementación de transporte para la retención.

Para esto, la Corte Suprema de Justicia (2009) a través de sentencia de casación 32823 del 2009 con Magistrado Ponente José Leónidas Bustos Martínez, se dispuso a realizar la siguiente distinción:

> 1) El propósito de los implicados de obtener un provecho de naturaleza económica, 2) la utilización de la retención de los sujetos pasivos en contra de su voluntad como medio para lograrlo, 3) la restricción de la libertad física de las víctimas se emplea para evitar que acudan en defensa de su patrimonio y 4) que la liberación de las víctimas se supedite o condicione a la obtención del provecho económico así no se haya logrado.

Elementos que convergen con lo expuestos al principio de este punto y que permiten brindar cierta claridad al momento de pretender la judicialización por esta conducta punible, solo faltando el elemento del transporte a través del cual se realiza la retención o privación arbitraria e injustificada de la libertad hacia la víctima.

Por otro lado, frente al hurto calificado, se observa que el artículo 240 del Código Penal a

través de sus numerales, menciona los siguientes elementos:

> Artículo 240. Hurto calificado
>
> La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:
>
> 1. Con violencia sobre las cosas.
>
> 2. **Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.**
>
> 3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores. (NEGRILLA Y SUBRAYADO POR FUERA DE TEXTO)

Ahora bien, solo en los casos en que se presenten las anteriores condiciones, podía presentarse un concurso de conductas punibles tal como se reflejó en algunas sentencias anteriores emanadas de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de un ejercicio considerable de la fuerza física, toda vez que, con el despliegue de un mínimo de esta, es posible la materialización del hurto calificado.

Así lo dejó ver la Alta Corte a través del proceso 48352 del 2017 con Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya , destacando que basta con que se ejerza una fuerza relativamente anormal sin que medie un impulso físico, aclarando que no se desvanece cuando en el acto medie vehículo de familiaridad entre el actor y el sujeto pasivo. Entonces, siendo posible que la víctima se encuentre en el vehículo y el victimario ejerza la fuerza sobre él. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2017)

Por tanto, las diferencias entre uno y otro son sustancialmente amplias y delimitadas, de tal suerte que no es necesario el acaecimiento de una para la existencia de la otra. Siendo, entonces, que en la mayoría de los casos de *Paseo Millonario*, se percibe el secuestro extorsivo y dependiendo de las condiciones cómo este se materialice, la intención del actor y los medios utilizados, es posible la existencia de un concurso de conductas punibles.

Conclusiones

Con este panorama, asiste el deber de brindar respuesta a los cuestionamientos que emanaban del principio de la presente: 1) Dentro de la jurisprudencia no se menciona un período de tiempo que le distinga de los otros secuestros, al contrario, para la Alta Corte, el común

denominador de los casos, suele presentar un concurso de conductas punibles entre el secuestro extorsivo y el hurto calificado. Por ende, con el solo hecho de retener a la víctima y conforme se desarrolle la sustracción de los bienes, quedará en criterio del juez identificar cuál de las conductas ha sido cometida.

2) Para identificar si se debe o no dejar en manos del legislador la identificación del período de tiempo, se ha podido revisar el derecho comparado correspondiente a los Estados venezolano, argentino, mexicano y peruano, a fin de prever si en ellos se ha delimitado el tiempo de la retención a fin de no encontrarse con un concurso de conductas punibles dejando como evidencia que, en cada uno de ellos, se propugna por este.

3) No es posible dejar en manos del juez que preside el proceso, la delimitación de un periodo de tiempo para que se materialice la conducta punible de secuestro extorsivo en la modalidad de *Paseo Millonario*, toda vez que, con la sola sustracción de la libertad de la víctima se está cumpliendo con las condiciones mencionadas por el Código Penal y lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden de ideas, debe existir el elemento inicial de la sustracción o retención de una persona, teniendo toda la intención de atentar contra el bien jurídicamente tutelado de la libertad, contando con el propósito o finalidad de obtener utilidad, provecho, beneficio o acción alguna de esta conducta, impidiendo el acceso a la libertad de la víctima hasta no obtenerlo, siempre y cuando medie la implementación de transporte para la retención y/o transporte del sujeto pasivo.

De manera que no es posible caer en una confusión respecto a las conductas descritas en los artículos 240 y 169 del Código Penal, puesto que las condiciones que les rodean, los supuestos fácticos y la intención del actor del delito a menudo suelen ser diferentes, pero, si converger al momento de la materialización de los mismos, sea por una u otra razón que permitan caer en el concurso de conductas punibles.

Por tanto, tal como se reflejó en la presente investigación, los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, especialmente el colombiano que compete, no cuentan con un criterio específico para delimitar el tiempo que es necesario para que el *Paseo Millonario* se concrete, toda vez que, en cada uno de ellos confluye la ideal de una sustracción de la libertad, bajo la premisa de la obtención de un beneficio o utilidad, generalmente de índole patrimonial, siempre que al momento del secuestro extorsivo medie un vehículo.

Ahora bien, es necesario aclarar que la Corte Suprema de Justicia no se ha permitido

"legislar" respecto al tiempo razonable que se ha referenciado en acápites anteriores. Tampoco se halla un criterio auxiliar dentro de la jurisprudencia, cuyo objetivo sea facilitar la labor del juez penal al momento de realizar un fallo y menos, cuando se trata de recurrir a material de investigación vigente y oportuno. Razón que lleva al presente análisis a concretar que en tanto el órgano legislativo colombiano no se disponga a realizar el ejercicio de modificar el Código Penal, los criterios relacionado acá, pueden servir para dar una idea de la línea sostenida por la jurisprudencia.

Finalmente, no es posible caer en el yerro de confundir la finalidad con que el actor ejerce la conducta con el resultado obtenido de los esfuerzos por él o ellos realizados, toda vez que, con la simple intención de obtener un provecho, por sencillo que sea, pueden decantarse en conductas punibles no buscadas inicialmente, de manera que el proceder desplegado para una de ellas, en este caso el secuestro extorsivo, puede mutar en la materialización de varias conductas.

No asiste, entonces, la mínima posibilidad de llegar a una confusión de las conductas punibles, toda vez que las mismas, se encuentran definidas correctamente por el legislador a través del Código Penal, siendo imperativo un ejercicio constante de interpretación por parte del juez, siempre que se ajuste a las líneas de las Altas Cortes y no se encuentre en vigencia ley o modificación que le asigne condiciones distintas a las ya mencionadas en la presente investigación.

Por lo pronto, no se concibe la idea de un plazo razonable que permita a la administración de justicia aplicar a los casos de *Paseos Millonarios* a fin de discriminarlos de figuras como el hurto calificado o en dado caso aquellas que para su existencia requieran la retención o sustracción del bien jurídicamente tutelado como lo es la libertad de la víctima que sufre el daño.

Referencias bibliográficas

Agudelo, D. M. (2000). El horror de lo incierto intervención psicológica con víctimas de secuestro. *Psicología desde el Caribe*(6), 20-38. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=21300603

Asamblea Nacional de la República Blivariana de Venezuela. (5 de junio de 2009). Ley contra el secuestro y la extorsión. Asamblea Nacional No.268. https://es.scribd.com/document/580415431/LEY-CONTRA-EL-SECUESTRO-Y-LA-EXTORSION

Congreso de la Nación Argentina. (29 de octubre de 1921). Ley No.11.179. *Código penal de la*

nación. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179-16546/texto

Congreso de la República de Colombia. (24 de Julio de 2000). Ley 599 de 2000. *Código Penal Colombiano [CPC]*. Diario Oficial No. 44.097. http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388

Congreso de la República de Colombia. (02 de julio de 2003). Ley 813 de 2003. *Por medio de la cual se derogan, adicionan y modifican algunos artículos de la Ley 599 de 2000*. Diario Oficial No.45.237. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8606

Congreso de la República de Colombia. (23 de junio de 2008). Ley 1200 de 2008. *por medio de la cual se adiciona el artículo 169 del Código Penal, modificado por los artículos 2° de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004*. Diario Oficial No. 47.029. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=31024

Congreso de la República del Perú. (8 de abril de 1991). Decreto legisletivo No. 635. *Código penal*. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E61860574505258 3280052F800/$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf

Congreso de la Unión Cámara de Diputados de México. (14 de agosto de 1931). Código penal general. https://docs.mexico.justia.com/federales/testing/codigo-penal-federal.pdf

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2000). Proceso 13384. *Magistrado Ponente Carlos Augusto Gálvez Argote*.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (30 de abril de 2000). Sentencia No.19394. *Magistrado Ponente: Jorge Aníbal Gómez Gallego*. Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (12 de diciembre de 2002). Sentencia No.13745 . *Magistrado Ponente: Yesid Ramírez Bastidas*. Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (26 de enero de 2005). Sentencia No.21474. *Magistrado Ponente: Marina Pulido de Barón*. Sala de Casación Penal. https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_759920420210f034e0430a010151f034

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (15 de junio de 2005). Sentencia No.21629. *Magistrado Ponente: Alfredo Gómez Quintero*. Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (26 de mayo de 2006). Sentencia No.20326. *Magistrado Ponente: Edgar Lombana Trujillo*. Sala de Casación Penal.

https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_759920421f81f034e0430a010151f034

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (19 de julio de 2006). Sentencia No.23009. *Magistrado Ponente: Marina Pulido de Varón*. Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (21 de febrero de 2007). Sentencia No.23328. *Magistrado Ponente: Alfredo Gómez Quintero.* Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (16 de mayo de 2007). Sentencia No.23934 . *Magistrado Ponente: Álvaro Orlando Pérez Pinzón*. Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (27 de octubre de 2008). Sentencia No.25316 . *Magistrado Ponente: Javier Zapata Ortiz*. Sala de Casación Penal .

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (11 de diciembre de 2009). Sentencia de casación No. 32823. *Magistrado Ponente José Leónidas Bustos Martínez*.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (23 de septiembre de 2009). Sentencia No. 30980 . *Magistrado Ponente: José Leonidas Bustos Martínez*. Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (11 de marzo de 2009). Sentencia No.28563. *Magistrado Ponente: Alfredo Gómez Quintero*. Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (24 de noviembre de 2010). Sentencia No. 34482. *Magistrado Ponente: María del Rosario González de Lemos*. Sala de Casación Penal. https://apps.procuraduria.gov.co/gi/gi/docs/csj_scp_34482(24-11-10)_2010.htm

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (26 de agosto de 2015). Proceso 41674. *Magistrado Ponente: Eugenio Fernández Carlier*. Sala de Casación Penal. https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2sep2015/SP11238-2015.pdf

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (05 de abril de 2017). Proceso 48352. *Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya*. Sala de Casación Penal. https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1abr2017/SP4923-2017.pdf

Duarte Mendoza, M., Mancera Bernal, G., & Rodríguez Morales, C. (2006). Características del sometimiento presente en secuestros extorsivos desde la percepción de los profesionales que laboran en el Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal, GAULA, Cundinamarca. *Diversitas: Perspectivas en Psicología, 2*(1), 90-104. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67920107

Espinosa, E., & Jaime. (2011). La suma de los miedos. Programa de Estudios de la Ciudad - Flacso. https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/6508/1/BFLACSO-CS45-04-Ojeda.pdf

García Lozano, J. (2007). Reincidencia de los internos de la cárcel picota de Bogotá condenados por secuestro extorsivo Julia García Lozano. *[Trabajo de grado no publicado]. Universidad Santo Tomás*.

Gutiérrez Rojas, C. J. (2018). Análisis socio jurídico del delito de secuestro en Colombia desde 1970: una aproximación multidimensional. *[Trabajo de grado, Universidad Santo Tomás]: Repositorio Institucional*. https://repository.usta.edu.co/handle/11634/14646

Medina Hurtado, S., R. M., & Bedoya, A. (2017). Pérdidas esperadas y detrimento patrimonial por hurto de vehículos en Colombia. *Cuadernos de Economía, XXXVI* (71), 261-292. https://doi.org/10.15446/cuad.econ.v36n71.47450

Ministerio de Defensa de Colombia. (2001). *Marco legal y jurisprudencial : secuestro extorsivo y extorsión.* Fondelibertad.

Oliver Calderón, G. (2005). Analisis critico de las ultimas modificaciones legales en materia de hurto-falta. *Revista de Derecho (Valparaiso), 1*(XXVI), 295-307. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173619921015

Policía Nacional de Colombia. (2015). Conceptualización y caracterización del paseo millonario en Colombia. *Investigación Criminológica, V*(II). https://www.policia.gov.co/sites/default/files/investigacion-criminologica-vol-5-2.pdf

Quijano Hernández, H. S. (2010). Secuestro. *Ciencia Ergo Sum, 17*(2), 176. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10413200015

Tarre Briceño, M. (2015). Secuestro extorsivo convencional y secuestro exprés: delitos latinoamericanos. *Monografía Visibilizando el Delito Organizado, 4a*. https://observatoriodot.org/wp-content/uploads/2018/05/odomanual4-secuestro-web.pdf

Welzel, H. (1976). *Derecho Penal Alemán. Parte General,* (11a ed.). Editorial Jurídica de Chile.